



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

Buenos Aires, 19 de junio de 2026.-

Y VISTOS: “Vicentin SAIC c/ EN-Secretaria de agricultura ganadería y pesca (EX 4627507/21) s/recurso directo de organismo externo”; y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la [Disposición DI-2024-316-APN-DNCCA#MEC, del 30 de septiembre de 2024 —ver páginas 769/771—](#), el Director Nacional de Control Comercial Agropecuario, dispuso aplicar una (1) multa de pesos tres millones setecientos sesenta y siete mil cien (\$ 3.767.100.-) a la firma Vicentin SAIC.

Se le hizo saber a la firma sancionada que quedaba facultada para interponer dentro de los veinte (20) días a contar desde la notificación de la medida en cuestión, el recurso establecido por el artículo 80 del Decreto-Ley N° 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Para decidir del modo indicado, consideró que del análisis de las actuaciones surgía de que la firma en cuestión había incurrido en el incumplimiento a la normativa vigente en infracción “a lo normado en los Puntos 1.5.8 del Capítulo 1 del Anexo I a la referida Resolución N°21/17, por no haberse abstenido de operar en el comercio y/o industrialización de Granos con las firmas DIAZ & FORTI S.A y EXTRUGREEN SA por carecer las mismas de la matrícula habilitante teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA); en el Artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 456 y General N° 1.593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, respectivamente, en concordancia con los Artículos 1° y 8° de la Resolución General N° 3.593 de fecha 18 de febrero de 2014 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por llevar con inconsistencias el Registro Sistémico de Movimientos y Existencias de Granos, según el siguiente detalle: La planta N° 21832 (Aceitera) egresa Grano con Cartas de Porte; La planta N° 25567 (Acopio) se constatan las siguientes irregularidades: Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 2 de junio de 2020 se registra un ingreso de Grano con Remito de Molinos Agro S.A. por QUINIENTOS

Fecha de firma: 19/06/2026

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#40373894#507116353#20260618210033168



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

OCHENTA MIL CON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE KILOGRAMOS 580.999 (kgs); Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 10 de agosto de 2020 es un ingreso con comprobante interno por ajuste de stock por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.200.000 kgs); Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 10 noviembre de 2020 es un ingreso con comprobante interno por ajuste de stock por NOVECIENTOS DIEZ MIL KILOGRAMOS 910.000 (kgs).; Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 16 de noviembre de 2020 es un ingreso con comprobante interno por ajuste de stock por OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS 800.000 (kgs); Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 20 de noviembre de 2020 es un ingreso con comprobante interno por ajuste de stock por TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS 300.000 (kgs); Grano Maíz cosecha 19/20 de fecha 25 de noviembre de 2020 es un egreso por ajuste de stock por DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS 270.740 (kgs); y en el Artículo 17 de la Resolución Conjunta N° 3.253 de la ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, General N° 2.595 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y Disposición N° 6 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 14 de abril de 2009; en concordancia con los Artículos 14 y 15 de la precitada Resolución Conjunta N° 456/03 y General N° 1.593/03 por no estar las Cartas de Porte Nros. 000588967808, 00588967812 y 000588967813 debidamente cubiertas en el Campo N°5." (sic).

Por otro lado, señaló que el servicio jurídico había tomado la intervención que le compete.

Asimismo, puntualizó que el acto en cuestión se dictaba en orden a lo establecido por la Decisión Administrativa N° 449 de fecha 5 de junio de 2023, y por la Resolución N° 4 de fecha 21 de abril de 2024 de la ex - Secretaría de Bioeconomía del Ministerio de Economía.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

II.- Disconforme con lo decidido, Vicentin SAIC interpuso “*recurso de reconsideración y apelación en subsidio*” en los términos del art. 80 del Decreto-Ley N° 6.698 (ver páginas 796/857) , lo que motivó el dictado de la Disposición DI-2025-774-APN-DNCCA#MEC del 19 de junio de 2025, mediante la que se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la firma VICENTIN SAIC y, en consecuencia, se rectificó el monto de la multa impuesta; la cual quedó establecida en la suma de pesos tres millones trece mil setecientos (\$3.013.700.-); asimismo, se le hizo saber a la infraccionada en dicha oportunidad que con el dictado de la Disposición aludida se agotaba la instancia administrativa (ver páginas 940/942).

En otro orden de ideas, ordenó la elevación de las actuaciones administrativas a esta Cámara.

III.- En su presentación recursiva, VICENTÍN S.A.I.C. (que, de aquí en adelante, referiré como VICENTIN) cuestionó, en primer término, la exigencia de pago previo prevista en el artículo 80 del Decreto-Ley 6.698/63 como requisito de admisibilidad del recurso deducido.

Sostuvo que dicho recaudo habría quedado expresamente derogado a partir de la incorporación del artículo 25 bis a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, introducido por la Ley 27.742, en cuanto dicha norma prohíbe exigir el cumplimiento de sanciones pecuniarias como condición para habilitar la revisión judicial de los actos administrativos sancionatorios. Agregó que la finalidad de la reforma legislativa fue remover obstáculos económicos que pudieran restringir el acceso a la jurisdicción y garantizar la tutela judicial efectiva.

Subsidiariamente, la recurrente planteó la inconstitucionalidad del requisito de “*solve et repete*”, argumentando que la exigencia de abonar previamente la multa importaría una afectación de las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señaló que la sanción aplicada posee naturaleza materialmente penal y que, por ende, resultan plenamente aplicables los principios de inocencia, defensa en juicio y debido proceso. Añadió que el pago previo importaría ejecutar anticipadamente una pena antes de que la sanción adquiriera firmeza, restringiendo indebidamente el acceso a la revisión judicial. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

invocó la situación económico-financiera de la empresa como impedimento concreto para afrontar el pago exigido sin comprometer la continuidad operativa de la sociedad.

En segundo término, la apelante articuló diversos agravios dirigidos a cuestionar la validez formal y sustancial de la Disposición 316/2024, cuya nulidad solicitó por considerar que carece de motivación suficiente. Alegó que el acto administrativo no describe de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos imputados ni la forma en que éstos se subsumen en las normas presuntamente infringidas. En particular, sostuvo que la resolución incurre en contradicciones respecto del tratamiento de las operaciones vinculadas a Díaz & Forti y Extrugreen S.A., ya que, pese a reconocer que la mercadería había ingresado antes de la suspensión registral de la primera firma y que la propia autoridad administrativa habría autorizado posteriormente su procesamiento y comercialización, igualmente mantuvo la sanción aplicada.

La recurrente añadió que la disposición tampoco explica adecuadamente cómo fueron ponderados los parámetros utilizados para cuantificar la multa impuesta. Indicó que la DNCCA se limitó a mencionar genéricamente criterios tales como la actividad desarrollada, el volumen comercial, los antecedentes del operador y la gravedad de la infracción, sin explicitar la metodología utilizada ni la incidencia concreta de cada uno de dichos factores en la determinación final del monto sancionatorio. A criterio de la empresa, ello vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación de los actos administrativos, afectando además el control jurisdiccional de legalidad.

Asimismo, la firma recurrente sostuvo que durante el procedimiento administrativo se habría vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. Manifestó que las imputaciones formuladas resultaban vagas y genéricas, al omitirse la individualización concreta de las operaciones cuestionadas y de las cartas de porte involucradas. En tal sentido, señaló que la referencia efectuada respecto de que la planta “egresa grano con cartas de porte” carecía de precisión suficiente para permitir el adecuado ejercicio de defensa, máxime teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria del procedimiento. Agregó que tampoco se habrían explicitado oportunamente las consecuencias jurídicas derivadas de las supuestas infracciones atribuidas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nº 31.067/25

En cuanto a la primera imputación vinculada con operaciones realizadas con Díaz & Forti, Vicentín alegó que la multa resultaba improcedente toda vez que la mercadería involucrada había ingresado a sus plantas con anterioridad a la suspensión de dicha firma en el RUCA. Destacó que la propia autoridad administrativa habría reconocido mediante comunicaciones internas que los granos ingresados antes de la suspensión podían ser válidamente comercializados o industrializados. Sobre esa base, sostuvo que la sanción posterior vulnera los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima, así como la doctrina de los actos propios, por existir una contradicción entre las instrucciones previas emanadas de la administración y la posterior imputación sancionatoria.

Respecto de la operatoria atribuida con Extrugreen S.A., la recurrente sostuvo que nunca mantuvo una relación comercial directa con dicha firma, limitándose su intervención al almacenamiento de granos que habrían sido cedidos por Díaz & Forti. En consecuencia, afirmó que la administración habría efectuado una extensión indebida del tipo infraccional, mediante una interpretación analógica prohibida en materia sancionatoria, atribuyéndole responsabilidad por conductas ajenas a su intervención efectiva. También alegó que la DNCCA omitió precisar concretamente cuáles habrían sido las operaciones realizadas con Extrugreen que justificarían la imputación.

Con relación a la segunda imputación —referida a supuestas inconsistencias en el Registro Sistémico de Movimientos y Existencias de Granos—, Vicentín sostuvo que los movimientos observados correspondían a ajustes internos de stock y reconocimientos de mermas, debidamente documentados mediante comprobantes internos, sin que existiera obligación normativa de respaldarlos mediante cartas de porte. Argumentó que tales instrumentos sólo resultan exigibles para operaciones de traslado físico de granos o cambios de titularidad, circunstancias que —afirmó— no se verificaban en el caso. En tal sentido, cuestionó la interpretación efectuada por la autoridad administrativa por considerarla arbitraria, irrazonable y carente de sustento normativo expreso.

La empresa también se agravió de la forma en que fue determinada la cuantía de la multa aplicada. Señaló que la DNCCA habría omitido efectuar las conversiones monetarias legalmente previstas desde la unidad originalmente contemplada por el artículo 78 del Decreto-Ley 6.698 —“pesos ley 18.188”—





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nº 31.067/25

hasta la moneda actualmente vigente, limitándose a fijar directamente el monto en pesos actuales sin expresar el procedimiento de actualización utilizado.

Según expuso, ello vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria y afecta la seguridad jurídica, al impedir verificar la correcta determinación de la sanción económica impuesta.

Por otro lado, la recurrente sostuvo que los supuestos incumplimientos atribuidos carecieron de aptitud para afectar el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, esto es, la transparencia y fiscalización de las operaciones en cuestión. Alegó que la totalidad de las operaciones cuestionadas se encontraban debidamente registradas y a disposición de la autoridad de control, por lo que no habría existido ocultamiento, perjuicio fiscal ni afectación concreta al sistema de fiscalización. En función de ello, afirmó que la sanción aplicada respondería más a una finalidad recaudatoria que a un verdadero interés preventivo o disciplinario.

Finalmente, y para el supuesto de no prosperar los agravios principales, la apelante solicitó la aplicación del principio de bagatela, argumentando que las supuestas irregularidades atribuidas constituirían, en todo caso, meros incumplimientos formales carentes de entidad suficiente para justificar el ejercicio de la potestad sancionatoria estatal.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de la Disposición 316/2024 y a impedir la ejecución de la multa hasta tanto recaiga sentencia firme sobre la controversia planteada.

En línea con lo solicitado, la recurrente planteó la inconstitucionalidad de la Ley 26.854 en cuanto regula el régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional. Sostuvo que las limitaciones previstas en dicho régimen afectarían la tutela judicial efectiva y el acceso a una protección cautelar idónea frente a la ejecución de una sanción administrativa de naturaleza penal aún no firme.

IV.- En forma preliminar, y sin perjuicio de la opinión vertida por el señor Fiscal General en su [dictamen del 30 de diciembre de 2025](#) –a cuyos fundamentos se remite en honor a la brevedad–, conforme al criterio sentado por esta Sala en la causa CAF 6713/2024 “MOLINO HARINERO SAN CAYETANO SA C/ EN – M ECONOMÍA SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA (EX. 41466961/20) S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, [resolución](#) del 20 de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

mayo de 2025, corresponde declarar la competencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso judicial interpuesto, por razones de economía y celeridad procesal, corresponde remitir al [dictamen del 23 de febrero de 2026](#) del Sr. Fiscal General ante esta Cámara, obrante en los presentes actuados.

A su vez, en punto a la manifestación de la parte actora en torno a la exigencia del pago previo de la multa, el Sr. Representante del Ministerio Público destacó que el artículo 25 *bis*, ultimo párrafo, de la LPA –incorporado por el artículo 44 de la Ley n° 27.742, publicada en el BO, con fecha 8/7/24 y vigente a partir del día siguiente de la publicación–, establece que: “[c]uando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial”; de lo que concluye que el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado resulta inoficioso.

V.- Así las cosas, respecto de la medida cautelar pretendida, conviene recordar que este Tribunal —[por conducto de la resolución dictada el 09/10/2025](#)— se declaró incompetente debido al grado para expedirse sobre tal pretensión, con arreglo a lo allí decidido.

VI.- Como cuestión preliminar, corresponde señalar que, dado que el recurso bajo examen fue interpuesto en forma subsidiaria, el análisis de los agravios deberá circunscribirse a la legitimidad de la Disposición DI-2024-316-APN-DNCCA#MEC, de fecha 30 de septiembre de 2024, acto administrativo originario. Ello, sin perjuicio de los alcances de la Disposición DI-2025-774-APN-DNCCA#MEC, del 19 de junio de 2025, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración deducido por la infraccionada.

VII.- Reseñado el asunto, en primer lugar, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S.J.N., en *Fallos*, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

VIII.- Seguidamente, y previo a dilucidar lo concerniente a la validez del acto impugnado, cabe realizar una aclaración preliminar respecto de lo manifestado por la parte actora en punto a la alegada inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo de la multa, ello ante la derogación que la Ley n° 27.742 (B.O. 8/7/24).

En tal sentido, no puede soslayarse que, a la fecha de interposición del presente recurso –tal como indicó el Sr. Fiscal General– se encontraba en vigencia el artículo 25 *bis*, último párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos (incorporado por el artículo 44 de la Ley n° 27.742, publicada en el B.O., con fecha 8/7/24 y vigente a partir del día siguiente al de esa publicación).

Es decir, el remedio bajo examen fue articulado bajo la vigencia del nuevo texto legal. En función de lo expuesto, debe recordarse que el vigente artículo 25 *bis*, último párrafo de la Ley n° 19.549, establece que cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria, el cumplimiento de ésta no podría ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Finalmente, la norma dispuso, en consecuencia, que quedaban derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.

Bajo el marco temporal a considerar, determinado como se ha visto por la fecha de interposición del recurso directo, no regía la exigencia del pago previo del importe de la multa aplicada, para habilitar la instancia judicial.

Así, bajo el sistema normativo vigente en la fecha que interesa, no mediaban exigencias de esa índole para acceder a la instancia judicial revisora. Por lo tanto, al no mediar factores que determinen la aplicabilidad del articulado vigente con anterioridad a la Ley n° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, carece de objeto actual toda disquisición sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa anteriormente vigente, en lo que atañe al punto aquí analizado.

Por lo expuesto, toda vez que el recurso fue deducido bajo la vigencia de la mentada (nueva) norma –tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal General ante esta Cámara– deviene inoficioso el análisis de la constitucionalidad del pago previo cuestionado por el accionante en su recurso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

IX.- Ahora bien, conviene recalcar que, a partir del Acta de Constatación (del 13/01/21 —ver páginas 5/7—) y la nota dirigida a la Dirección de Fiscalización (del 18/01/21 —ver páginas 679/682—); se produjo la evaluación técnica correspondiente (del 03/02/21 —ver páginas 686/687—), oportunidad en la que se hizo saber que:

“De conformidad con las constancias obrantes en las presentes actuaciones, reunidas con motivo de la fiscalización llevada a cabo en fecha 13 de enero de 2021 en el establecimiento de la firma VICENTIN S.A.I.C. (CUIT 30-50095962-9), Actividades: Explotador de depósito y/o elevador de granos; Industrial Aceitero de Granos Por Extrusado y/o Prensado; Acopiador Consignatario, Plantas N° 21836 / 21831 / 21832 / 23326 / 25567, integrada por Acta G0001-21, y documentación recabada en lugar, surge que:

En virtud de lo establecido en el Decreto PEN1145/2016 y la Resolución N° 21-E/2017 del ex Ministerio de Agroindustria, en dicha firma se habrían detectado incumplimientos a normativa vigente en el desarrollo de su actividad, según el siguiente detalle:

-Al Anexo I, Capítulo 1, Punto 1.5.8 de la Resolución N° 21-E/2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por no haberse abstenido de operar en el comercio y/o industrialización de granos con las firmas DIAZ & FORTI S.A y EXTRUGREEN SA por carecer las mismas de la matrícula habilitante teniendo la obligación de inscribirse en el RUCA, como se detalla en informe técnico IF-2021-04793547-APNDFCA#MAGYP.

-Al Artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 456/03 de la ex SAGPyA y N° 1.593/03 de la AFIP en concordancia con los artículos 1 y 8 de la Resolución General N° 3593/14 de la AFIP, por llevar con inconsistencias el Registro Sistémico de Movimientos y Existencias de Granos, según el siguiente detalle: La planta N° 21832 (Aceitera) egresa grano con Cartas de Porte; La planta N° 25567 (Acopio) se constatan las siguientes irregularidades: 1) Grano Maíz cosecha 19/20, fecha 02/06/20 se registra un ingreso de grano con Remito de Molinos Agro S.A. por 580.999 kgs. 2) Grano Maíz cosecha 19/20: 10/08/20 es un ingreso con comprobante interno x ajuste de stock por 1.200.000 kgs. 3) Grano Maíz cosecha 19/20: 10/11/20 es un ingreso con comprobante interno x ajuste stock por 910.000 kgs. 4) Grano Maíz cosecha 19/20: 16/11/20 es un ingreso con comprobante interno x ajuste stock por 800.000 kgs. 5) Grano Maíz cosecha 19/20: 20/11/20 es un ingreso con comprobante interno x ajuste stock





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

por 300.000 kgs 6) Grano Maíz cosecha 19/20, 25/11/20 es un egreso x ajuste stock por 270.740 kgs.

-Al Art. 17° de la Resolución Conjunta N° 3253 ONCCA, General N° 2595 AFIP y N° 6/09 de la Subsecretaria de Transporte Automotor (en concordancia con los Arts. 14° y 15° de la Resolución Conjunta N° 456 SAGPyA y N° 1593/03 AFIP) por no estar las Cartas de Porte Nros. 000588967808, 000588967812 y 000588967813 debidamente cubiertas en el campo 5.

Respecto a la mercadería dejada bajo interdicción, se deja a criterio de la superioridad la resolución de la medida cautelar interpuesta. Por lo expuesto, de no mediar otro criterio de la Superioridad, se remite las presentes actuaciones a sus efectos.”.

Con posterioridad, se notificó el 02/08/22 —mediante correo electrónico, ver página 695— a la firma VICENTIN al respecto de la citada imputación y a fin de hacerle saber diez (10) días hábiles administrativos, computados desde el día siguiente a la recepción de dicha diligencia, para que *“formule descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse”.*

VICENTIN presentó su descargo (v. páginas 705/737); en ajustada síntesis, allí planteó la nulidad de la imputación y la vulneración a su derecho de defensa.

El 30 de agosto de 2024 se labró el informe IF-2024-93785058-APN-DNCCA#MEC (v. páginas 745/747), con referencia “DETERMINACION IMPORTE MULTA - EX-2021-4627507- -APN-DGD#MAGYP”, en el que —en cuanto aquí interesa destacar— se detalló, en forma preliminar que:

“si bien la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo, conf. art. 27 de la Ley 21.740 de la Junta Nacional de Carnes, y art. 78 de la Decreto-Ley N° 6698/63 de la Junta Nacional de Granos, y la misma constituye una potestad discrecional, ésta ha de cumplir con los requisitos de razonabilidad, más aún tratándose de conductas tipificadas mas no determinadas. Así, el monto no deberá resultar ínfimo ni ruinoso, y su cuantía debe ser proporcional a la gravedad de la/s infracción/es acreditada/s”, seguidamente se explicó que: “a los fines de adecuar la sanción a las pautas rectoras precedentemente enunciadas, se ha conformado la ecuación de la que resulta la cuantía de la multa cuya aplicación se propicia, considerando la variación experimentada por los siguientes parámetros: la actividad, categoría, volumen y matrícula inscripta en el Registro Único de Operadores de la Cadena





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

Agroindustrial (RUCA) la gravedad de cada infracción, los antecedentes de la infractora, la importancia estimada de su giro económico y la evolución de los precios de mercado”.

En tal sentido, el mentado informe concluyó que: *“En este contexto y frente al caso concreto que nos viene en análisis sobre las infracciones de la firma VICENTIN S.A.I.C. (C.U.I.T. 30-50095962-9), es factible afirmar que las variables mencionadas se adecuan a los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, garantizando una respuesta justa y equitativa en relación a las infracciones antedichas. Por todo lo expuesto, es opinión de esta Dirección Nacional que corresponde aplicar a la firma VICENTIN S.A.I.C. (C.U.I.T. 30-50095962-9) una multa no inferior a PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN (\$ 3.767.100.-).” —ver páginas 745/747—.*

Posteriormente, se dictó —como se ha visto— la Disposición DI-2024-316-APN-DNCCA#MEC, del 30 de septiembre de 2024 (obrante a páginas 769/771) mediante la cual se impuso la sanción aquí cuestionada por VICENTIN mediante el recurso previamente relatado (v. páginas 796/857).

A continuación, obra el IF-2025-07911561-APN-DNCCA#MEC (del 23 de enero de 2025, v. páginas 903/912) en el que se analizó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto por la firma infraccionada; allí, se efectuó un pormenorizado análisis de las quejas vertidas por VICENTIN en su descargo, siendo del caso destacar que se propuso hacer parcialmente lugar al mismo y sobreseer a la firma por la infracción referida al *“incumplimiento de lo normado en el Artículo 17 de la Resolución Conjunta N° 3.253 de la ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, General N° 2.595 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y Disposición N° 6 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 14 de abril de 2009; en concordancia con los Artículos 14 y 15 de la precitada Resolución Conjunta N° 456/03 y General N° 1.593/03 por no estar las Cartas de Porte Nros.*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

000588967808, 00588967812 y 000588967813 debidamente cubiertas en el Campo N°5".

En consecuencia, allí se recomendó readecuar la multa al monto de pesos tres millones trece mil setecientos (\$3.013.700.-).

Dicho análisis fue receptado por el Director a cargo de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario mediante la Disposición DI-2025-774-APN-DNCCA#MEC —del 19 de junio de 2025, ver páginas 940/942—, mediante la cual se dispuso (en cuanto aquí concierne destacar): 1°) hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la firma VICENTIN S.A.I.C. contra la disposición n° 316 del 30 de septiembre de 2024; 2°) rectificar el monto de la multa impuesta, la cual quedó establecida en la suma de pesos tres millones trece mil setecientos (\$3.013.700).

Asimismo, se hizo saber que con dicha medida se había agotado la vía administrativa y se ordenó la remisión de las actuaciones a esta Cámara.

X.- Sentado lo expuesto, resulta atinado recordar que, para desvirtuar la validez de las actuaciones labradas y las conclusiones alcanzadas por la autoridad administrativa, no bastan meras afirmaciones de la firma sancionada en sentido contrario al criterio de la autoridad que dispuso la sanción, pues, en definitiva, el acto sancionador, cuya invalidez aquí se persigue, goza de la presunción de legitimidad consagrada en el artículo 12 de la ley 19.549. Paralelamente, dicha autoridad, en vista de la presunción de legitimidad conforme lo establecido en la normativa citada, no debe probar con anticipación que aquel resulta legítimo, es decir que ha sido dictado de conformidad con el ordenamiento aplicable.

En definitiva, es al particular a quien le corresponde la carga de demostrar la eventual invalidez que predica, y siempre bajo el principio según el cual no tendría sentido declarar la nulidad por la nulidad misma.

Lo expuesto deriva de una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia, y se funda en el hecho de que si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común (ver Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos - Ley 19.549, Decreto reglamentario





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

1759/72, texto ordenado 1991 según reformas introducidas por decreto 1883/91, con remisión al texto constitucional de 1994, Revisado, ordenado y comentado”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2010, 9° edición, páginas 114 y ss gtes.).

Al respecto, se ha dicho que se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

La jurisprudencia es casi unánime en reconocer tal carácter a los actos administrativos e interpreta que ésta cede ante la demostración de los vicios que lo privan de validez jurídica, o vale decir, *“cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados”* (conf. Gordillo, Agustín - Daniele, Mabel – Directores–, “Procedimiento Administrativo. Decreto ley 19.549/1972 y normas reglamentarias - Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentados y concordados”, editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, segunda edición, página 160, y esta Sala, *in re*: “Barrera, Gustavo Daniel c/ SE.DRO.NAR – Disp. 2.256/12 – Ex. 1.042/11”, expte. N° 409/2013, sent. del 4/06/2013 y “La Nueva Metropól S.A.T.A.C.I. c/ CNRT s/ Secretaría de Transporte – Ley 21.844” -expte. nro. 30.137/2015-, sent. del 05/07/2016).

Tal resulta ser, en el marco legal vigente, el punto del que debe partirse en el análisis del caso, pues así lo exige la peculiar naturaleza del procedimiento administrativo llevado a cabo. Si se adoptara otra tesitura, la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando –por el contrario– es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 218:312; 324 y 372; 294:69; entre otros).

Por lo demás, se tiene dicho que las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones que allí están previstas (conf. *mutatis mutandi*, Sala V del Fuero, *in re*: “Lesami S.A. c/ DNCI - Disp. 520/08”, sentencia de fecha 29/09/2009).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

XI.- Advertidas las directrices aplicables a la especie, lo real y concreto es que la autoridad de aplicación corroboró que VICENTIN había incurrido en las infracciones previamente mencionadas.

Ante todo, cabe señalar que las críticas formuladas por la apelante no logran demostrar la existencia de un vicio de entidad suficiente que autorice a descalificar la actuación administrativa cuestionada. Por el contrario, del examen integral de las actuaciones surge que los hechos investigados, la prueba producida y los planteos defensivos de la interesada fueron objeto de un extenso análisis por parte de las áreas técnicas competentes y de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico intervinientes, cuyas conclusiones aparecen suficientemente fundadas en los antecedentes obrantes en el expediente y en una interpretación de la normativa aplicable.

En particular, no puede prosperar el agravio referido a la alegada falta de motivación del acto administrativo.

Es sabido que la motivación constituye uno de los requisitos esenciales de validez del acto administrativo, en tanto exterioriza las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada. En palabras de la doctrina, los motivos o presupuestos del acto consisten en “la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada” (cfr. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, FDA, Buenos Aires, 2000, t. III, pág. X-15; y esta Cámara, Sala V, in re “Seguil Acevedo, Christian Yolvi c/ EN - M° Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, expte. n.° 53.874/17, del 13/06/19).

Bajo tales parámetros, no se advierte que la disposición cuestionada adolezca del defecto que le atribuye la recurrente. Antes bien, la autoridad administrativa identificó los hechos considerados relevantes, individualizó las normas cuya infracción tuvo por configurada, valoró la prueba reunida durante la instrucción y explicitó las razones que condujeron a la imposición de la sanción. A ello se agregan los sucesivos informes técnicos y dictámenes jurídicos incorporados al expediente, en los cuales se analizaron de manera circunstanciada los argumentos introducidos por la firma y se brindaron respuestas concretas a cada una de las cuestiones planteadas.

A ello cabe añadir una circunstancia particularmente relevante para la solución de la controversia. En efecto, lejos de mantener inalterada su postura inicial, la Administración procedió a revisar nuevamente los antecedentes del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

caso con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la firma. Como resultado de dicha revisión, acogió parcialmente los cuestionamientos formulados, dispuso el sobreseimiento de la recurrente respecto de una de las infracciones originalmente imputadas y readecuó el monto de la multa aplicada.

Tal proceder no sólo demuestra que los planteos defensivos fueron efectivamente considerados, sino que también evidencia la existencia de un control administrativo real y sustancial sobre la legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta. Lejos de corroborar la arbitrariedad denunciada, la actuación administrativa revela una adecuada ponderación de las circunstancias del caso y una disposición efectiva a corregir aquellos aspectos que, a juicio de la propia autoridad, no justificaban el mantenimiento íntegro de la decisión originaria.

En tales condiciones, las objeciones vinculadas con la supuesta vulneración del debido proceso, la alegada afectación del derecho de defensa y la pretendida ausencia de motivación no pasan de expresar una discrepancia con el criterio adoptado por la Administración, sin lograr desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos desarrollados por los órganos especializados que intervinieron en el procedimiento.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento relativo a la fijación de la multa, cabe advertir que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de error alguno en el obrar de esta Administración. En efecto, más allá de la normativa citada en apoyo de su postura y de su afirmación en torno a que la autoridad de aplicación no habría seguido una metodología adecuada para la determinación del monto sancionatorio, omite individualizar concretamente cuál habría sido el yerro incurrido al efectuar dicho cálculo. Asimismo, tampoco desarrolla una metodología alternativa ni acompaña cálculo alguno que permita evidenciar, de manera objetiva, la incorrección del criterio adoptado o la procedencia de un resultado distinto. Por ello, al no contener una impugnación específica y fundada de los fundamentos que sustentan la determinación de la sanción, el agravio no puede prosperar.

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar el recurso interpuesto, toda vez que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la sumariada y las quejas articuladas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida y la sanción finalmente aplicada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nº 31.067/25

XII.- En atención a lo decidido por este Tribunal [por conducto de la resolución dictada el 09/10/2025](#), deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado respecto a la Ley nro. 26.854.

XIII.- Atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas a la recurrente vencida en autos (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

XIV.- Finalmente, cabe expedirse en torno de la retribución de los profesionales intervinientes. A tales efectos, debe tenerse presente que mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que actuaron durante la sustanciación de la causa. En dicha tarea, ha de ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución aportada para llegar a la solución definitiva del pleito (cfr. esta Sala, in re: “Coto Cicsa - Exp. 20287906/21 c/ E.N. - Mº Desarrollo Productivo s/ recurso directo ley 24.240 - art. 45”, causa nº 7.094/2021, sentencia de fecha 18/02/2022).

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente la aplicación automática de los porcentajes previstos en la ley de arancel, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la labor desplegada. Tal proceder, limita la misión del juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores y otros (cfr. esta Sala, in re: “Seguridad Cono Sur Sa c/ PNA - Disp. nº 36/12”, sentencia de fecha 4/06/2013 y sus citas).

Por otra parte, cabe también recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (Fallos: 270:388; 296:124; entre otros), debiendo por lo demás asegurarse una suma que comporte una retribución mínima y digna de los trabajos profesionales realizados.

Contempladas estas directivas, en atención a la naturaleza, resultado y monto del litigio –cfr. importe de la multa impugnada–, y considerando





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nº 31.067/25

el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del recurso tramitado, corresponde regular, a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. Anabella Paula Stamati la suma de pesos novecientos ochenta y un mil ciento veinte (\$981.120.-) –equivalente a 10 UMAS– (conf. arts. 14, 16, 20, 21, 29, 44 inciso “a”, y concordantes de la Ley 27.423, y Resolución SGA 1352/26 de la CSJN sobre fijación del valor del UMA), las que se encuentran a cargo de la parte actora.

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor, revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II in re: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo- c/Colegio Públ. de Abog.”, del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Hágase saber a los beneficiarios que deberán denunciar en autos los datos de las cuentas en la que pretenden sean depositados los mismos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los emolumentos efectúe la transferencia y/o depósito pertinente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor dentro del plazo correspondiente, los acreedores quedan facultados para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del Fuero.

Para ello, hágase saber que, en virtud de lo normado por la ley 26.685 como así también debido a lo dispuesto en el pto. 2º) de la acordada CSJN 6/2014, los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) poseen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; de modo tal que al no resultar necesaria su certificación.

Asimismo, ha de señalarse que la interposición y consecuente recepción del respectivo incidente deberá ser realizado de manera electrónica ante la Secretaría General del Fuero, conforme se desprende de las precisiones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 31.067/25

que surgen de las Acordadas CSJN 4/2020, 12/2020 y 31/2020, y sus respectivos Anexos.

Si vencidos los plazos mencionados los interesados no impulsaran el proceso en el término de diez días hábiles, las actuaciones se remitirán al organismo de origen sin más trámite.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) desestimar el recurso interpuesto por la infraccionada y, en consecuencia, confirmar la Disposición DI-2024-316-APN-DNCCA#MEC, del 30 de septiembre de 2024.

2º) imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.);

3º) regular los honorarios de conformidad con lo expresado en el Considerando XIV de la presente.

Regístrese, notifíquese, a las partes y al Sr. Fiscal General, y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

